



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 21 JUN. 2018

VISTO:

La Hoja de ruta N° E-045295-2018 que contiene la Nota N° 256-2018-GORE.ICA/GRDE/DIREPRO-DP de fecha 05 de junio de 2018, Formulario DIREPRO – 020-P de fecha 24 de abril de 2018, presentado por JAVIER EDILBERTO HERNANDEZ CORTEZ, en adelante el administrado, Formulario N° 006-2018-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-ICA-NEGATIVO- emitido por la Dirección Regional de Producción de Ica, en adelante DIREPRO, Recurso de Apelación de fecha 25 de mayo de 2018 presentado por el administrado y el Informe Legal N°25-2018-GORE.ICA/GRDE-DAR de fecha de 19 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art. 02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición";

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del dispositivo legal antes mencionado, el cual establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que explicó el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico";

Que, en el presente caso, el administrado con fecha 24 de abril de 2018 solicitó a la DIREPRO el otorgamiento o renovación del formulario de verificación o reserva para la tramitación de concesión y/o autorización para desarrollar la actividad de acuicultura sobre el lote N° 01 de la zona La Puntilla, Paracas Pisco y es con formulario N° 006-2018-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-ICA de fecha 26 de abril de 2018, notificado el 04 de mayo de 2018, mediante el cual la DIREPRO deniega la solicitud al administrado;

Que, con fecha 25 de mayo del mismo año, el administrado presentó recurso de apelación mediante el cual recurre el Formulario N°006-2018-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-ICA que deniega su solicitud, argumentando falta de equidad e igualdad al haberse otorgado el formulario de verificación o reserva a la "Cooperativa de trabajadores pesqueros artesanales algas marinas – COTRAPALMAR". Asimismo argumenta el administrado que viene ejerciendo la posesión pública, pacífica y continua por más de 03 años en el lote N° 01 de la zona La Puntilla, Paracas – Pisco, sin que existiera alguna autoridad fiscalizando o supervisando la zona, por lo que el administrado manifiesta tener mejor derecho sobre dicha área;

Que, en cuanto al formulario de verificación o reserva otorgado a la "Cooperativa de trabajadores pesqueros artesanales algas marinas – COTRAPALMAR", es preciso mencionar que este fue otorgado con fecha 18 de julio de 2017 por 60 días calendario y renovado por 60 días más hasta el 23 de noviembre del mismo año, presentando la indicada cooperativa su solicitud de impacto ambiental el 20 de noviembre de 2017, por lo que a la presentación de la solicitud del administrado, es decir en fecha 20 de abril de 2018, el área solicitada se encontraba en trámite de certificación ambiental correspondiente a la "Cooperativa de





trabajadores pesqueros artesanales algas Marinas – COTRAPALMAR”, siendo imposible su otorgamiento a otro petionario según lo establecido por el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE en su art.36 que a la fecha indica “Reserva de área acuática: La reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva intransferible y excluyente. (...) No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un petionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. (..) La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona. PRODUCE y los Gobiernos Regionales otorgan las reservas de área acuática vinculadas a los derechos administrativos bajo su competencia, teniendo en consideración la información contenida en el Catastro Acuicola Nacional.(...)”;

Que, respecto a la posesión por más de 03 años del lote en cuestión que alega el administrado, es menester mencionar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el art. 103 de nuestra Constitución, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En ese orden, lo regulado mediante el reglamento citado en el párrafo precedente, no importa una afectación a los derechos del administrado, pues en efecto si bien el administrado viene alegando la posesión pacífica y continua sobre el área de discusión, esta no le hace pasible de adquirir derechos sobre el área referida, pues no demuestra la adjudicación a favor de la misma, bajo lo establecido en la norma citada, por lo que existe la responsabilidad del administrado en regularizar su situación administrativa ante las entidades competentes, por tanto su alegación es infundada;



Que, respecto a la fiscalización o supervisión de la zona, que como indica el administrado, autoridad no ha realizado y que por tanto, no ha verificado su posesión, es preciso mencionar que el Reglamento de la Ley General de Acuicultura precedentemente citado, establece lo siguiente: “Art. 15.-Catastro Acuicola Nacional.- El PRODUCE administra y actualiza el Catastro Acuicola Nacional en coordinación con los Gobiernos Regionales e instituciones públicas o privadas, en base a las áreas potenciales para el desarrollo de la acuicultura o que han sido habilitadas de oficio o a solicitud de parte. El Catastro Acuicola Nacional se publica vía Internet a través del Portal Web del PRODUCE y se actualiza permanentemente, a fin de dar a conocer la información relacionada con la ubicación georeferenciada de los derechos de acuicultura, situación de las áreas disponibles, recursos hídricos evaluados, bancos naturales, zonas de pesca, zonas clasificadas sanitariamente, áreas naturales protegidas, vías de acceso, entre otros; así como la información necesaria que permita promover la inversión privada. EL PRODUCE realiza la sistematización de la información y la interconexión del Catastro Acuicola Nacional con los Gobiernos Regionales, así como la capacitación correspondiente para su adecuado manejo; de igual modo coordina con otros sectores competentes que generen información vinculada con la acuicultura para tales efectos, los Gobiernos Regionales deben ingresar la información correspondiente del ámbito de su jurisdicción en forma inmediata y oportuna, empleando el sistema de interconexión del Catastro Acuicola Nacional. Para el registro de los derechos acuícolas en áreas públicas se consignarán las coordenadas geográficas de los vértices que delimitan dicha área, referidas al Datum WGS84, utilizando la hectárea como unidad de medida de superficie. En el caso de los derechos acuícolas en áreas privadas se consignará como mínimo una coordenada geográfica de referencia.” (El subrayado es nuestro);

Que, estando claro, que para la resolución de la solicitud de reserva de área acuática, es suficiente la verificación de las áreas disponibles en el Catastro Acuicola Nacional, no siendo necesario la supervisión e inspección de las áreas.

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los art. 110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” Ley N° 27867 y sus modificaciones;



Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JAVIER EDILBERTO HERNANDEZ CORTEZ**, contra el formulario de verificación y renovación con fines de tramitar el otorgamiento de Concesión y/o autorización para desarrollar actividades acuícolas N°006-2018-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-ICA emitido por la Dirección Regional de Producción de Ica que denegó la solicitud del administrado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

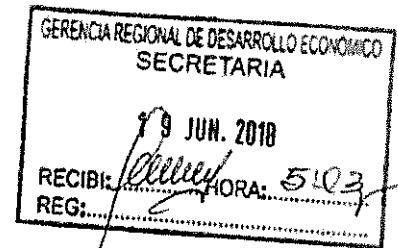
ARTICULO SEGUNDO.- Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de Producción de Ica y al administrado para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Patrucco
ING. HOMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

INFORME LEGAL N°025 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR



A: Ing. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO.
Gerente Regional de Desarrollo Económico.

De: Abg. DORA ADRIANZÉN RODRÍGUEZ.
Asesora Legal de la GRDE.

Asunto: Opinión legal respecto a la Apelación presentada por el administrado JAVIER HERNANDEZ CORTEZ.

Ref.: Hoja de ruta N°E-045295-2017.
Nota N°256-2018-GORE.ICA/GRDE/DIREPRO-DP.

Fecha: Ica, 19 de junio de 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle, en atención al recurso de apelación presentado por JAVIER HERNANDEZ CORTEZ, en adelante el administrado, contra el Formulario de Verificación y Renovación con fines de tramitar el otorgamiento de Concesión y/o autorización para desarrollar actividades acuícolas N°006-2018-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-ICA -NEGATIVO- emitido por la Dirección Regional de Producción de Ica, en adelante DIREPRO.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1 Formulario DIREPRO-020-P de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual el administrado solicitó a la DIREPRO el otorgamiento o renovación del formulario de verificación o reserva para la tramitación de concesión y autorización para desarrollar la actividad de acuicultura.
- 1.2 Informe N°006-2018-GORE.ICA/DIREPRO-DP-AC de fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual el área de acuicultura de la DIREPRO, emite su opinión sobre el tema.
- 1.3 Formulario de Verificación y Renovación con fines de tramitar el otorgamiento de Concesión y/o autorización para desarrollar actividades acuícolas N°006-2018-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-ICA-NEGATIVO- emitido por la DIREPRO en respuesta a la solicitud presentada por el administrado.
- 1.4 Recurso de apelación presentado por el administrado con fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual recurre el Formulario descrito en el apartado que precede.
- 1.5 Nota N°256-2018-GORE.ICA/GRDE/DIREPRO-DP de fecha 05 de junio de 2018, mediante la cual se eleva al superior jerárquico el expediente del caso en cuestión, para el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

II.- ANÁLISIS:

La Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a *"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."*

Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general-LPAG.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del dispositivo legal antes mencionado, el cual establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

En el presente caso, el administrado con fecha 24 de abril de 2018 solicitó a la DIREPRO el otorgamiento o renovación del formulario de verificación o reserva para la tramitación de concesión y/o autorización para desarrollar la actividad de acuicultura sobre el lote N°01 de la zona La Puntilla, Paracas-Pisco y es con Formulario N°006-2018-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-ICA de fecha 26 de abril de 2018, notificado el 04 de mayo de 2018, mediante el cual la DIREPRO deniega la solicitud al administrado.

Con fecha 25 de mayo del mismo año, el administrado presentó recurso de apelación mediante el cual recurre el Formulario N°006-2018-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-ICA que deniega su solicitud, argumentando falta de equidad e igualdad al haberse otorgado el formulario de verificación o reserva a la "Cooperativa de trabajadores pesqueros artesanales algas marinas-COTRAPALMAR". Asimismo argumenta el administrado que viene ejerciendo la posesión pública, pacífica y continua por más de 03 años en el lote N°01 de la zona La Puntilla, Paracas-Pisco, sin que existiera alguna autoridad fiscalizando o supervisando la zona, por lo que el administrado manifiesta tener mejor derecho sobre dicha área.

En cuanto al formulario de verificación o reserva otorgado a la "Cooperativa de trabajadores pesqueros artesanales algas marinas-COTRAPALMAR", es preciso mencionar que este fue otorgado con fecha 18 de julio de 2017 por 60 días calendario y renovado por 60 días más hasta el 23 de noviembre del mismo año, presentando la indicada cooperativa su solicitud de impacto ambiental el 20 de noviembre de 2017, por lo que a la presentación de la solicitud del administrado, es decir en fecha 20 de abril de 2018, el área solicitada se encontraba en trámite de certificación ambiental correspondiente a la "Cooperativa de trabajadores pesqueros artesanales algas marinas-COTRAPALMAR", siendo imposible su otorgamiento a otro peticionario según lo establecido por el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE en su art. 36 que a la letra indica "Reserva de área acuática: La reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente. (...) No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un peticionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. (...) La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona. El PRODUCE y los Gobiernos Regionales otorgan las reservas de área acuática vinculadas a los derechos administrativos bajo su competencia, teniendo en consideración la información contenida en el Catastro Acuicola Nacional.(...)".

Ahora, respecto a la posesión por más de 03 años del lote en cuestión que alega el administrado, es menester mencionar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el art. 103 de nuestra Constitución, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En ese orden, lo regulado mediante el reglamento citado en el párrafo precedente, no importa una afectación a los derechos del administrado, pues en efecto si bien el administrado viene alegando la posesión pacífica y continua sobre el área en discusión, ésta no le hace pasible de adquirir derechos sobre el área referida, pues no demuestra la adjudicación a favor de la misma, bajo lo establecido en la norma citada, por lo que existe la responsabilidad del administrado en regularizar su situación administrativa ante las entidades competentes, por tanto su alegación es infundada.

Respecto a la fiscalización o supervisión de la zona, que como indica el administrado, la autoridad no ha realizado y que por tanto, no ha verificado su posesión, es preciso mencionar que el Reglamento de la Ley General de Acuicultura precedentemente citado, establece lo siguiente:

"Art. 15.-Catastro Acuicola Nacional.-El PRODUCE administra y actualiza el Catastro Acuicola Nacional en coordinación con los Gobiernos Regionales e instituciones públicas o privadas, en base a las áreas potenciales para el desarrollo de la acuicultura o que han sido habilitadas de oficio o a solicitud de parte.

El Catastro Acuicola Nacional se publica via Internet a través del Portal Web del PRODUCE y se actualiza permanentemente, a fin de dar a conocer la información relacionada con la ubicación georeferenciada de los derechos de acuicultura, situación de las áreas disponibles, recursos hídricos evaluados, bancos naturales, zonas de pesca, zonas clasificadas sanitariamente, áreas naturales protegidas, vías de acceso, entre otros; así como la información necesaria que permita promover la inversión privada.

El PRODUCE realiza la sistematización de la información y la interconexión del Catastro Acuicola Nacional con los Gobiernos Regionales, así como la capacitación correspondiente para su adecuado manejo; de igual modo coordina con otros sectores competentes que generen información vinculada con la acuicultura para tales efectos.

Los Gobiernos Regionales deben ingresar la información correspondiente del ámbito de su jurisdicción en forma inmediata y oportuna, empleando el sistema de interconexión del Catastro Acuicola Nacional.

Para el registro de los derechos acuícolas en áreas públicas se consignarán las coordenadas geográficas de los vértices que delimitan dicha área, referidas al Datum WGS84, utilizando la hectárea como unidad de medida de superficie. En el caso de los derechos acuícolas en áreas privadas se consignará como mínimo una coordenada geográfica de referencia." (El subrayado es nuestro).

Estando claro, que para la resolución de la solicitud de reserva de área acuática, es suficiente la verificación de las áreas disponibles en el Catastro Acuicola Nacional, no siendo necesario la supervisión e inspección de las áreas.

Teniendo en cuenta lo expuesto y habiéndose verificado y analizado lo alegado por el administrado y lo decidido por la DIREPRO, corresponde en el presente caso desestimar la apelación formulada por el administrado.

III.- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

3.1.- En atención a lo antes mencionado y lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE y demás normas de la materia, corresponde declarar infundada la apelación presentada por el administrado.

3.2.- Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Es cuanto tengo que informar a Usted,
Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Pase A. _____

Abog. Dora Liz M. Adrianzen Rodriguez
ICAR N° 3333

